PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA, debidamente representada por [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de director ejecutivo y gerente nacional corporativo y representante; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Yesica [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted] y a las Lcdas.

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Orquídea [redacted] y Yannnelys [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00167 dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto razón comercial Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA, mediante el acto núm. 26/2022 de fecha 26 de enero del año 2022, del protocolo del Ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00057 de fecha 21 de julio del año 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a razón comercial Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., al pago de las costas del procedimiento y ordenar(sic) su distracción en favor y provecho de los abogados Dr.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 231/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) acto núm. 995/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA y como parte recurrida [redacted] y Yesica [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda contra los hoy recurridos en pago de valores y reembolso por los daños y perjuicios causados en ocasión del accidente de tránsito en el que resultó afectada una avioneta asegurada por la primera. De dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00057, de fecha 21 de julio de 2020; **b)** Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA, apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 1.º de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, sin embargo, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Previo al examen de los medios propuestos, procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente contenido en su memorial de casación, donde solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

4) Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 y así lo ha establecido esta sala

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en diversas ocasiones[1], por lo cual dicho pedimento se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de las pruebas y peor aplicación del derecho. Falta de ponderar y omisión de estatuir; **segundo:** violación de un criterio jurisprudencial y fallo extrapetita. Violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

6) La parte recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que el acta de tránsito no constituye una prueba suficiente para atribuir la falta, con lo cual vulneró los precedentes jurisprudenciales que reconocen que el acta de tránsito es un medio de prueba válido hasta que se demuestre lo contrario; que la referida acta contiene la declaración del propio demandado que reconoció que su vehículo se deslizó y colisionó; que en la parte final los agentes de seguridad vial del Ministerio de Obras

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial, núm. 1324

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Públicas señalaron que el conductor perdió el control de su vehículo y colisionó, impactando previamente un letrero de señalización de dicha institución y que la corte no valoró unas fotografías depositadas bajo inventario que les fueron aportadas sobre la forma en cómo estaba orillada la avioneta en la carretera sin obstruir la vía pública, por lo que existe un error en la valoración de la prueba e incorrecta aplicación del derecho por falta de ponderación de estas, así como una omisión de estatuir.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la decisión impugnada es el resultado de un juicio oral, público y contradictorio en el cual se garantizan los derechos y principios fundamentales que rigen el debido proceso. Afirma, además, que los jueces actuaron con imparcialidad y ejercieron su función en cumplimiento de los lineamientos establecidos para una tutela judicial efectiva.

8) La corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente:

> *La parte recurrente a los fines de sustentar el presente recurso de apelación ha depositado varias piezas documentales, entendiendo la Corte que la principal pieza probatoria lo es el acta policial núm. 2371/14 de fecha 02-12-2014, expedida por*

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Amet, como se denominaba en aquel entonces. Respecto al alcance y fuerza probatoria de las actas de tránsito, levantadas en ocasión de un accidente de vehículo de motor, se reconoce que las actas de tránsito sirve como un principio de prueba por escrito, válidamente admitido por el tribunal civil, y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, según las circunstancias del caso, ahora bien, la parte accionante, en este caso la apelante, debió aportar otros elementos de pruebas para demostrar las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos y de esta forma concretizar la falta generadora del daño que pretende resarcir. Por lo que, a juicio de los Jueces que integran esta Corte, los requisitos exigidos para retener responsabilidad, no se encuentran presentes*.

9) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[2].

[2] SCJ-PS-22-0529, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En la especie, esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada rechazó la demanda al considerar que la prueba principal aportada, es decir, el acta policial núm. 2371/14, de fecha 12-02-2014, si bien constituye un principio de prueba por escrito válidamente admitido por el tribunal civil que permite extraer las consecuencias jurídicas correspondientes, por sí sola resulta insuficiente para fundamentar la reclamación. En ese sentido, el tribunal concluyó que el apelante tenía la carga de aportar otros elementos probatorios que permitieran acreditar con certeza la falta generadora del daño.

11) En los casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en este caso, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3].

12) En ese tenor, si bien es es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone lo siguiente: "Las actas y relatos de los miembros

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 1220/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Policía Nacional, de los [redacted] de [redacted], de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no es menos cierto que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado[4].

13) En ese sentido, es preciso señalar que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito pueden ser admitidas por el órgano jurisdiccional actuante para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y a partir de ellas deducir las consecuencias jurídicas de lugar, siempre que se cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que se acredite el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta y c) que las mismas no se contradigan entre sí[5].

14) En el acta de tránsito núm. 2371/14 de fecha 2 de diciembre del año 2014, levantada por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito,

[4] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, B. J. 1337
[5] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, B. J. 1337

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aportada ante la alzada y ante esta jurisdicción, el conductor [redacted] indicó: *señor, mientras transitaba por la autopista del coral y al llegar próximo a la entrada del residencial ciudad la palma de punta cana, no me percaté porque estaba oscuro, de que esa avioneta estaba en la pista sin señales y colisioné con ella, donde resulte ileso, pero mi vehículo sufrió daños en ambos bumpers, cristal delantero, bonete, capota, baúl trasero, cristal trasero, ambas puertas y otros posibles daños visibles y no visibles más.* (sic).

15) Así mismo, la referida acta de tránsito contiene en su parte final una nota en la que se hace constar que los nombrados cabo [redacted]., cabo [redacted]., raso Zorrilla, [redacted]. y el raso [redacted], miembros de la seguridad vial del Ministerio de Obras Públicas y quienes se encontraban en el lugar al momento del accidente, informaron lo siguiente: *este conductor se deslizó y colisionó con un letrero de la señalización del ministerio de obras públicas y luego se viró y colisionó con la aeronave (avioneta) en el centro, causándole daños a dicha aeronave, la vía estaba señalizada y había una camioneta Mazda, placa EL02943, del ministerio de obras públicas, con la centella encendida y también varios conos, dicha avioneta estaba en la cuneta divisoria de la vía y no ocupaba ningunas de las vías*.

16) Si bien la Corte reconoció el valor probatorio del acta de tránsito como principio de prueba por escrito —la cual incluía tanto las declaraciones del conductor del

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vehículo como las de los agentes de seguridad vial presentes en el lugar del accidente—, se limitó a afirmar que debieron incorporarse otros elementos probatorios que acreditaran las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin fundamentar por qué consideró insuficiente dicha acta para tal fin; que para dotar su fallo de un adecuado sustento fáctico y legal, la alzada debió analizar en detalle las declaraciones contenidas en el acta de que se trata –lo que no hizo-, y expresar de forma clara y precisa las razones que la llevaron a concluir que esta resultaba insuficiente para determinar la forma en que se produjo el accidente y establecer la existencia de una falta. No obstante, la sentencia impugnada carece de este análisis, lo que evidencia una deficiente valoración de la prueba al no ponderarla con el debido rigor procesal ni otorgarle su verdadero sentido y alcance. En consecuencia, la corte incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado.

17) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado, enviando el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; articulo 1315 del Código Civil; y los artículos 19, 22, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00167, dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa

SCJ-PS-25-0893
Exp. **núm**. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*